



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NURYS JUDITH QUIÑONEZ SANCHEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. / RADICADO No. 23-001-31-05-004-2021-00282-00.**

**SECRETARÍA.** Montería, Agosto Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).  
Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del juicio se señaló el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022) como la data en la cual se pretende celebrar las audiencias públicas establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante se vislumbra que se hace necesario integrar el contradictorio dentro de la contienda convocando para tales efectos a las entidades ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Provea,**  
El secretario,

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00282-00.

Montería, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo indicado en la anterior nota secretarial y una vez examinado minuciosamente el instructivo, se pudo evidenciar que no se podrá practicar la aludida diligencia, habida cuenta que todos los sujetos que deben comparecer a esta causa judicial en la calidad de demandados no se encuentran vinculados a la misma.

Partiendo de tal aseveración, resulta pertinente examinar la figura de derecho procesal conocida como: **LITISCONSORCIO NECESARIO, la cual se predica de aquella relación sustancial que por su imperiosa relevancia trasciende el ámbito procesal y debe ser definida al interior de la Litis convocando para ello a todos y cada uno de los titulares de los derechos objetos de la respectiva controversia.**

Al respecto, se debe registrar que existe litisconsorcio necesario cuando es imprescindible la presencia en el plenario, de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que en virtud de dicha situación es ineludible que la respectiva decisión de fondo al interior del juicio se adopte de manera uniforme, es decir, que para sentenciar el proceso es fundamental la presencia de todos ellos. Así las cosas, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e inclusive en ambas.

Es importante apuntar que tal figura procesal se consagra dentro del canon 61 del Código General del Proceso, aplicable a las ritualidades laborales por ministerio del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, preceptiva que exterioriza lo siguiente:



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NURYS JUDITH QUIÑONEZ SANCHEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. / RADICADO No. 23-001-31-05-004-2021-00282-00.

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

(...)

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negritas fuera de texto).*

De la disposición en cita, es plausible colegir que a petición de parte o de manera oficiosa por el juzgador, se puede ordenar que se convoque a las actuaciones del proceso judicial, a las personas que se requieran que intervengan en la Litis, bien sea en la calidad de demandante y/o de demandado, según el caso, para poder emitir una decisión de fondo que en derecho corresponda; actuación que se puede practicar al momento de la admisión de la demanda o a más tardar hasta antes de que se emita la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, y volviendo al caso en análisis, se logra observar que hasta el momento no se ha emitido sentencia de primera instancia al interior del presente juicio; por lo tanto, aflora la oportunidad procesal pertinente para poder ordenar la integración del litisconsorcio dentro del presente proceso; para ello, se itera, debe convocarse a los autos al respectivo sujeto procesal incoado.

Ahora bien, dentro del presente juicio, esta judicatura observa que las pretensiones de la acción ordinaria laboral, están encaminadas al reconocimiento de la INEFICACIA O NULIDAD DE UN ACTO DE TRASLADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, decisión que ostenta como efectos sustanciales el referente a retrotraer las situaciones a su estado natural anterior sin solución de continuidad.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NURYS JUDITH QUIÑONEZ SANCHEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. / RADICADO No. 23-001-31-05-004-2021-00282-00.**

En ese orden de ideas esta agencia judicial en atención a lo establecido en el ya citado inciso 2° del canon 61 del Código General del Proceso, ordenará vincular al presente juicio ordinario laboral en calidad de demandados a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instituciones que según se sustenta en los hechos de la demanda, en cuanto a la aludida Empresa Social del Estado, corresponde a la entidad que afilió en prima media a la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, además que en lo tocante al fondo de pensiones reseñado, este fue quien recibió inicialmente a la accionante al interior del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, cuando dispuso trasladarse al mismo, siendo imperativa su convocatoria a las actuaciones judiciales.

Así las cosas, para dicho cometido se dispondrá que se realicen las respectivas diligencias de notificación de esta providencia y de las actuaciones del proceso a las instituciones referenciadas, ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que con su citación y audiencia se desate esta litis, otorgándoles la posibilidad de que ejerciten la defensa de sus intereses en el juicio; conforme los derroteros del canon 29 superior y del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa instituida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia de todo lo anterior, se insiste, se hace imposible que esta célula judicial pueda realizar las audiencias públicas establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estaban programadas para el día viernes diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a partir de las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.); por tanto, se dispondrá diferir dicha diligencia hasta tanto se cumpla con todo lo relativo a la integración del contradictorio ordenado en precedencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR la vinculación** al presente juicio ordinario laboral de la Empresa Social del Estado - ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en su rol de litisconsortes por pasiva; acorde con las disertaciones realizadas en el acápite considerativo de la presente decisión.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NURYS JUDITH QUIÑONEZ SANCHEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. / RADICADO No. 23-001-31-05-004-2021-00282-00.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las instituciones demandadas ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sobre el auto admisorio de la demanda y del presente proveído, en los términos que actualmente estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, remitiendo mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de dichas accionadas. Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada y de las demás actuaciones inherentes al proceso, córrasele traslado por el término común de **diez (10) días**.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **Diferir** la celebración de la audiencia pública establecida en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estaba programada para el día viernes diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a partir de las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), hasta tanto se cumpla con lo ordenado en precedencia.

**CUARTO:** Surtido lo precedente, **Vuelva** el expediente al despacho en orden a sustanciar la actuación procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA  
EL JUEZ**